

CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Matthias HERDEGEN*

SUMARIO: I. *Las controversias entre los poderes del Estado dentro de la relojería de la jurisdicción constitucional.* II. *El valor del derecho constitucional sustantivo.* III. *Jus standi.* IV. *Tipos selectos de conflictos.* V. *Conflictos sui generis.* VI. *Conclusiones.*

I. LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO DENTRO DE LA RELOJERÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La cándida reflexión sobre la ubicación de las controversias entre los poderes del Estado dentro de la relojería de la jurisdicción constitucional sugiere que se trata, por lo menos en términos procesales, de una especie de bella durmiente. Pero estamos aprendiendo que esta bella se despertó en algunos pocos países de América Latina. Por otro lado, en el sentido procesal sí tenemos que reconocer que la solución de conflictos entre órganos del Estado que se enfrentan directamente ante la jurisdicción constitucional pasa todavía a un segundo rango frente a los demás procesos constitucionales.

Desde una perspectiva histórica, la solución de conflictos sobre competencias pertenece al núcleo de la jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, en Austria la solución de conflictos entre la Federación y los

* Titular de la cátedra de derecho público e internacional; director del Instituto de Derecho Público y del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn, Alemania.

estados federados forma, desde esta perspectiva histórica, la razón de ser de la jurisdicción constitucional. Hoy en día hay otras controversias entre Estados, relativas a lo que llamamos facetas de la división vertical de los poderes: controversias entre el Estado y municipalidades u otras entidades regionales o locales. Si miramos ese tipo de controversias desde una perspectiva comparada podemos reconocer que una gran parte de las Constituciones de América Latina sí conocen controversias entre órganos ante la Corte Constitucional, el Tribunal Constitucional o la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En México, en lo que llamamos facetas de la división “vertical” de los poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en controversias entre la Federación y uno de los estados.¹ La Corte Suprema Federal de Brasil dispone de una competencia similar.² También resaltan de la división “vertical” de poderes los conflictos constitucionales en defensa de los municipios y de sus derechos autónomos bajo la Constitución de México.³ En la República Federal de Alemania la llamada queja comunal, que defiende la autonomía de entidades locales,⁴ tiene una estructura bastante similar a la queja constitucional de individuos.⁵

Nuestro análisis se enfocará en controversias constitucionales entre los órganos del Estado central o de la Federación, dejando al lado las controversias de carácter federal. En estos conflictos entre órganos del Estado, la jurisdicción constitucional opera como especie de garante para la división horizontal de poderes.

1. *Controversias entre órganos del Estado en el derecho comparado*

En la América Latina de hoy en día, un buen número de Constituciones y leyes reglamentan controversias entre órganos del Estado ante la Corte Constitucional o la Corte Suprema, como en los casos de Costa Rica, Guatemala o de México. Pero todo un ramillete de Estados latinoamericanos todavía desconoce tal mecanismo. Si miramos la Corte Cons-

¹ Artículo 105, fracción I, núm. 1, literal *a*, de la Constitución mexicana.

² Artículo 102, párrafo 1, literal *f*, de la Constitución de Brasil.

³ Artículo 105, párrafo 1, núm. 1, literales *b e i*.

⁴ Artículo 93, párrafo 1, núm. 4b de la Ley Fundamental.

⁵ Artículo 93, párrafo 1, núm. 4a de la Ley Fundamental.

titucional de Colombia, tan poderosa que es en otros aspectos, no dispone de tal mecanismo para resolver conflictos entre las varias ramas del Estado.

En Europa, la mayoría de las cortes constitucionales no tienen una amplia competencia en controversias entre los poderes del Estado central. Sí existen algunas competencias de la jurisdicción constitucional en ese aspecto, como las funciones que tienen las cortes constitucionales de Italia y de Polonia. Pero es solamente en el sistema alemán donde la solución de conflictos entre órganos tiene un papel dominante en la jurisdicción constitucional.

En los términos de la Ley Fundamental de Alemania, es el Tribunal Constitucional el que resuelve conflictos de “interpretación sobre el alcance de derechos y deberes de uno de los órganos supremos federales o de otras partes que disponen de derechos propios con base en la Ley Fundamental o en el reglamento autónomo de otro órgano supremo de la Federación”.⁶

Finalmente, hay otros sistemas como el de los Estados Unidos donde las controversias entre el Poder Legislativo, el Congreso y el Poder Ejecutivo toman lugar dentro del sistema normal de procesos de carácter casi civil o administrativo.

2. La relación con otros mecanismos procesales

Si evaluamos la relación de la solución de conflictos entre órganos del Estado con los demás procesos judiciales, tenemos que considerar que una gran variedad de otros instrumentos procesales pueden asumir funciones de resolver conflictos entre órganos. Así, una acción popular de inconstitucionalidad también puede llevar a la solución de tales conflictos si un órgano —por ley o por otra norma— interfiere competencias de otro órgano del Estado. Tal acto normativo puede ser, además, objeto de un control abstracto de constitucionalidad. Lo mismo vale para una acción de tutela si la violación de derechos fundamentales coincide con la lesión de los poderes de otro órgano.

En Alemania, una ley federal que obligue al gobierno a cumplir con cualquier solicitud del Parlamento de entregar documentos, incluso textos confidenciales sobre sesiones del gabinete, podría ser objeto de una

⁶ Artículo 93, párrafo 1, núm. 1 de la Ley Fundamental.

demanda abstracta de inconstitucionalidad porque se trata de una norma legislativa. También tal ley puede ser objeto de una controversia constitucional entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Finalmente, podría surgir este tema en el contexto de una queja constitucional llevada por un individuo cuyos datos privados se encuentren en los documentos que el gobierno deberá entregar al Parlamento.

De manera similar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos documenta cómo demandas individuales que se fundamentan en derechos humanos consagrados en tratados internacionales pueden tocar el desequilibrio entre poderes, por ejemplo la destitución de magistrados de una Corte Suprema o de un Tribunal Constitucional, como ocurrió en Perú.⁷

En Francia se creó el control previo de leyes para frenar excesos del Parlamento en contra del poder reglamentario del gobierno. Es un mecanismo diseñado para proteger al gobierno frente al Parlamento, cuyas competencias legislativas son limitadas. En ese contexto, la herencia revolucionaria todavía vigente, es decir, el patrimonio espiritual casi jacobinista, llevó al Consejo Constitucional de Francia a negarse a fallar sobre la constitucionalidad de actos legislativos que fueron adoptados por un referéndum.⁸ El Consejo Constitucional se fundamenta en una lógica inspirada por Jean Jacques Rousseau: el pueblo como poder constituyente, ejerciendo su soberanía, no puede ser sometido al control por parte de un órgano del Estado como el Consejo Constitucional, que es poder constituido.

En algunos países europeos el control abstracto de normas se presta para salvaguardar derechos (competencias) de una rama del Estado. Esta función se activa en particular si ciertos órganos del Estado o una cifra determinada de diputados puede iniciar tal control constitucional.⁹

El contencioso administrativo también puede ejercer una especie de jurisdicción constitucional en pro de otras ramas del Estado, en cuanto que juzga excesos de competencia de un poder (por ejemplo mediante el control de decretos presidenciales).

⁷ CIADH, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca et al. vs. Perú)*, sentencia del 31 de enero de 2001.

⁸ Conseil Constitutionnel, decisión 62-20 DC, Rec. 27.

⁹ Véase artículo 93, párrafo 1, núm. 2 de la Ley Fundamental de Alemania; artículo 162, párrafo 1, literal *a*, de la Constitución de España.

Finalmente, hay formas mixtas entre el control abstracto de normas, por un lado, y controversias entre órganos, por otro. A nivel de la Unión Europea, la Corte Europea de Justicia puede fallar sobre acciones de nulidad que inician el Banco Central Europeo o la Corte Europea de Cuentas, cuando defienden sus derechos tal cual resultan de los tratados europeos.¹⁰

II. EL VALOR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SUSTANTIVO

Es obvio que la relevancia de las controversias constitucionales entre los órganos del Estado depende de las posiciones respectivas en el derecho sustantivo, tal como resultan de la Constitución.

A primera vista, parece extraño que la resolución judicial de controversias entre las ramas legislativa y ejecutiva no tiene mayor relevancia en las democracias presidenciales de América Latina. Una razón podría ser que los Parlamentos poco usan sus poderes de control frente al gobierno, que dispone de una tremenda facultad de nombramientos, mientras muchos actores fuera del gobierno pueden demandar los actos legislativos del Parlamento.

III. *JUS STANDI*

1. *Los órganos que pueden acceder a la jurisdicción constitucional*

Es de mayor relevancia la determinación de aquellos órganos que tienen acceso a la jurisdicción constitucional en ciertos sistemas. En el sistema alemán solamente ciertos órganos del Estado pueden participar en controversias constitucionales. Por lo general, son aquellos que pueden reclamar amplias competencias del Poder Legislativo o Ejecutivo. Cuentan aquí el presidente de la República, el gobierno federal, el Parlamento federal y el Consejo federal (que integra la representación de los estados federados a nivel nacional).¹¹ Es muy controvertido en el derecho alemán

¹⁰ Artículo 230, párrafo 3, TCE.

¹¹ Véase artículo 93, párrafo 1, núm. 1 de la ley Fundamental; § 63 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

si para fines de controversias constitucionales el Banco Central clasifica como órgano de la República. La doctrina constitucional mayoritariamente opina que el Banco Central carece de funciones bastante amplias que resultan directamente de la Constitución para poder participar en ese proceso constitucional.

Además, el sistema alemán, tal como fue desarrollado en la legislación, permite a subdivisiones de ciertos órganos constitucionales participar en el proceso constitucional, a condición de que la misma Constitución o los reglamentos autónomos de los órganos respectivos les otorguen derechos propios.¹² Así, las bancadas o grupos parlamentarios en su calidad de subdivisiones del Parlamento alemán y ciertos gremios del Parlamento —como comisiones de investigación— pueden actuar como partes en un proceso constitucional.¹³

Esta participación de los grupos parlamentarios deja ver cómo las controversias constitucionales brindan un fuero importantísimo para proteger los intereses legítimos de las minorías en la relojería política.

Además, en Alemania es posible que un diputado, actuando individualmente, pueda reclamar en ese proceso aquellos derechos suyos que resultan directamente de la Constitución o del reglamento autónomo del Parlamento federal (Dieta Federal).¹⁴ Un caso específico se relaciona con un diputado que fue excluido de su grupo parlamentario y no tenía ningún acceso a las comisiones del Parlamento donde se hace el verdadero trabajo legislativo. El Tribunal Constitucional falló en el sentido de que un diputado, incluso habiendo perdido su estatus como miembro de una bancada parlamentaria, tiene derecho a participar en por lo menos una comisión parlamentaria.¹⁵ Actualmente hay una controversia sobre un reglamento interno que exige a cada parlamentario hacer transparentes y públicos sus ingresos como empresario o como abogado. Algunos diputados de varios partidos demandaron este reglamento, argumentando que eso toca la libertad de ejercer el mandato según su arbitrio y que fueron elegidos como abogados o como empresarios, con el electorado plenamente consciente de sus ocupaciones.

¹² *Idem.*

¹³ BVerfGE (colección de decisiones del Tribunal Constitucional Federal) 67, 100 (124s.); 105, 197 (220).

¹⁴ BVerfGE 60, 374 (380); 94, 351 (365).

¹⁵ BVerfGE 60, 374 (380); 80, 188 (224).

2. *El concepto ampliado de “órganos constitucionales”: los partidos políticos*

Vale la pena resaltar una faceta particular del derecho alemán que no resulta del texto de la Constitución y ni tampoco de la legislación. Esa especie de innovación interpretativa que hizo la jurisprudencia constitucional: se trata de los partidos como órganos constitucionales. La Ley Fundamental de Alemania otorga acceso a la jurisdicción constitucional no sólo a los altos órganos federales, sino a otros participantes en la vida constitucional, a los cuales la Constitución dota con derecho propio.¹⁶

En este contexto, importa que la Ley Fundamental reconoce que “los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo”;¹⁷ además reglamenta su estructura interna y las consecuencias de la inconstitucionalidad de un partido. El Tribunal Constitucional Federal, hace muchas décadas ya, dedujo de esta reglamentación constitucional que los partidos políticos tienen un estatus privilegiado que les distingue de las demás asociaciones. Los califica entonces no como un órgano del Estado (por no ser parte del Estado, sino de la sociedad civil), sino como un órgano constitucional que opera como vínculo entre los ciudadanos y el Estado.¹⁸ Por ende, los partidos políticos pueden defender su estatus específico frente a los órganos del Estado ante el Tribunal Constitucional.¹⁹

Entonces tenemos dos categorías de órganos: los órganos del Estado y aquellos órganos que no pertenecen a la esfera del Estado pero que tienen una función mediadora entre los órganos del Estado, por un lado, y la sociedad, por el otro. En consecuencia, cada partido político puede reclamar sus derechos que resultan de la Constitución y que les distinguen de las demás asociaciones ante el Tribunal Constitucional. Pueden reclamar, por ejemplo, sus derechos constitucionales de igualdad de oportunidades en cuanto al otorgamiento de fondos públicos,²⁰ o al acceso a los medios de comunicación en campañas electorales.²¹ En este contexto se aplica el principio de la “igualdad diferenciada de chances”.²²

¹⁶ Artículo 91, párrafo 1, núm. 1 de la Ley Fundamental.

¹⁷ Artículo 21, párrafo 1.1 de la Ley Fundamental.

¹⁸ BVerfGE 1, 208 (223ss.); 13, 54 (81s.); 85, 264 (284).

¹⁹ BVerfGE 4, 27 (30).

²⁰ BVerfGE 11, 239 (241s.); 104, 287 (289).

²¹ BVerfGE 7, 99 (107s.).

²² BVerfGE 24, 300 (355).

La ampliación de la misma noción de órganos en pro de los partidos cumple una función importante en pro de las minorías políticas. La mayoría política en el Parlamento que apoya y sostiene al gobierno no necesita protección a través del Tribunal Constitucional. Son los partidos minoritarios de la oposición los que necesitan esa protección.

Por otro lado, tenemos que reconocer que hay serias dudas sobre si es oportuno integrar a los partidos políticos en el ámbito de los órganos. Los partidos son formas de autoorganización de grupos sociales para formular y para defender ideas políticas frente a los órganos del Estado. Por ende, hacen parte de la sociedad. Para el Estado de derecho moderno es fundamental mantener esa delimitación entre el Estado, por un lado, y la sociedad, por el otro. Si aceptamos, de conformidad con la jurisprudencia alemana, que los partidos políticos tienen estatus de órganos del Estado, se está evaporando esta línea delimitadora entre el Estado y la sociedad. También lleva consigo un privilegio precario de los partidos políticos frente a los demás intereses privados que no se organizan a través de un partido político.

3. *Los derechos accionables*

Hablando del acceso a la jurisdicción constitucional tenemos que definir los derechos que un órgano puede invocar ante una Corte Constitucional. En principio, los órganos pueden reclamar solamente la lesión de sus propios derechos. Por supuesto, hablando de órganos del Estado, éstos no son derechos en el sentido común, sino más bien competencias.

En Alemania, la Ley del Tribunal Federal Constitucional amplía los derechos accionables ante la justicia constitucional: decreta que las subdivisiones de un órgano federal (como los grupos parlamentarios) pueden reclamar los derechos del órgano al que pertenecen.²³

Así, un grupo parlamentario puede demandar que el gobierno violó un derecho del Parlamento. Es comparable a la *actio pro socio* en el derecho en las sociedades, que permite a un socio reclamar los derechos de la sociedad. De manera similar, una subdivisión de Parlamento puede reclamar los derechos que no pertenecen al grupo parlamentario sino al Parlamento como tal. Un grupo parlamentario de la Dieta Federal puede de-

²³ Véase § 64 de Ley del Tribunal Federal Constitucional.

mandar al gobierno federal por haber actuado sin la aprobación necesaria del Parlamento en el manejo de las relaciones exteriores. Una sentencia importante se refiere al llamado “nuevo concepto estratégico” de la OTAN y a su aprobación por parte del gobierno alemán.²⁴ A la luz de los últimos desarrollos del fin de la Guerra Fría, los representantes de los Estados miembros resolvieron ampliar la misión de la OTAN. Le encargaron funciones novedosas fuera de la defensa colectiva, es decir, de asegurar la paz como un organismo de seguridad colectiva, lo cual no está escrito en el Tratado. Entonces el grupo parlamentario del Partido Socialista de Alemania reclamó que se trataba de una modificación implícita del Tratado fundador de la OTAN y que cualquier modificación de un Tratado de esa índole requiere de la aprobación del Parlamento. De esta forma, el grupo parlamentario reclamó los derechos que corresponden a la Dieta Federal. Típicamente, en un sistema parlamentario como el alemán el Parlamento actúa de conformidad con el gobierno, que se sostiene con una mayoría parlamentaria. Entonces es importante que haya un mecanismo para vigilar la constitucionalidad de las acciones del gobierno que podrían lesionar los derechos del Parlamento.

Igualmente, un grupo parlamentario de la oposición puede reclamar que los derechos de la comisión de investigación fueron violados por la mayoría parlamentaria o por el gobierno.²⁵ También es importante que un grupo parlamentario de la oposición que esté representado en una comisión de investigación pueda reclamar sus derechos fundamentales o los derechos fundamentales del Parlamento frente al gobierno.²⁶

Por otro lado, hay límites al acceso a la jurisdicción constitucional. Ningún órgano ni tampoco una subdivisión del Parlamento puede reclamar que otra rama del Estado violó la Constitución, si tal lesión no lleva consigo automáticamente una lesión a los derechos concretos de otro órgano. En un caso pertinente, el grupo parlamentario socialista reclamó ante el Tribunal Constitucional que la decisión del gobierno alemán y la aprobación del Parlamento federal de participar en la intervención humanitaria en contra del entonces régimen de Yugoslavia, violaban el derecho internacional. El Tribunal Constitucional rechazó la demanda porque

²⁴ BVerfGE 104, 151.

²⁵ BVerfGE 105, 197.

²⁶ BVerfGE 105, 197 (229).

ésta se salió del ámbito de los derechos lesionables.²⁷ La posible violación del derecho internacional público no toca los intereses legítimos del Parlamento o de un grupo parlamentario. Esta jurisprudencia corrobora la necesidad de fundamentar una demanda en la defensa de derechos propios y no en la mera defensa del derecho objetivo.

IV. TIPOS SELECTOS DE CONFLICTOS

1. *Política exterior y política de defensa*

Hay ciertos tipos de escenarios que reflejan contornos concretos a la solución de controversias entre órganos constitucionales. Un tipo se refiere a medidas de política externa y de política de defensa. La jurisprudencia alemana reclama que cualquier despliegue de fuerzas armadas en el exterior requiere de una aprobación parlamentaria. Por ende, cualquier grupo parlamentario puede reclamar del gobierno el cumplimiento de este requisito.²⁸

2. *Control parlamentario del gobierno*

En relación con el control parlamentario del gobierno, hubo controversias en Alemania sobre la entrega de documentos que se refieren a los debates en el seno del gabinete. La jurisprudencia alemana dedujo de las funciones constitucionales del gobierno que hay un núcleo de confidencialidad que una investigación parlamentaria tiene que respetar.²⁹ Otra sentencia falló sobre la configuración de una comisión para vigilar los servicios secretos que excluyó a un partido de la representación en la comisión.³⁰

3. *Disolución del Parlamento*

Otro tema también muy controvertido es la disolución del Parlamento. Hubo dos instancias en la disolución del Parlamento porque la Constitu-

²⁷ BVerfGE 100, 266.

²⁸ BVerfGE 90, 286 (336s.).

²⁹ BVerfGE 67, 100.

³⁰ BVerfGE 70, 324 (350ss.).

ción no contempla un derecho de autodisolución del Parlamento. La Ley Fundamental³¹ permite al presidente de la República disolver el Parlamento si el jefe de gobierno solicita un voto de confianza y el Parlamento no le otorga la confianza. En dos instancias la mayoría política encontró muy oportuno adelantar las elecciones. Entonces el jefe de gobierno se presentó al Parlamento y solicitó este voto de confianza. Los diputados aliados del gobierno entendieron que una abstención del voto ayudaba al gobierno en el camino para la disolución del Parlamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional mantuvo el orden de disolución.³² Es un caso muy interesante desde la perspectiva procesal: cada diputado pudo iniciar una demanda individual ante el Tribunal, porque si se disuelve el Parlamento se acaba el mandato parlamentario y se acaba el estatus constitucional del diputado. Entonces el diputado puede reclamar que se lesionaron sus derechos consagrados en la Constitución.³³

V. CONFLICTOS *SUI GENERIS*

1. *Intervención de la jurisdicción constitucional ex officio*

Ciertos conflictos tienen por su naturaleza un carácter *sui generis*. Hacen parte de esta categoría de controversias atípicas aquellos graves conflictos constitucionales que llevan a la rama judicial a una intervención *ex officio*. El ejemplo más notorio es la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre el golpe de Estado por parte del presidente en 1993.³⁴ En este caso la Corte de Guatemala falló que la disolución de los órganos del Estado mediante un decreto presidencial carecía de base constitucional y era nula. No hubo ninguna demanda de conformidad con el vigente derecho procesal. Se trataba de lo que llamaron los romanos un acto de *gestiorum gestio*. Pues no solamente el orden constitucional, sino la misma Corte de Constitucionalidad, estaban casi *in ex-*

³¹ Véase artículo 68.

³² BVerfGE 62, 1; 114, 121.

³³ BVerfGE 62, 1 (31s.).

³⁴ Véase Herdegen, Matthias, "La Corte de Constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: *Negotiorum Gestio* para restablecer el equilibrio estatal", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Medellín, 1995, pp. 337-343.

tremis. Sólo faltaba el decreto que disolvía a la Corte. La sentencia de la Corte fue un acto de acción preventiva. Esto seguramente es un caso muy especial de audacia legítima por parte de la jurisdicción constitucional.

La sentencia documenta que a veces puede ser legítimo que las cortes constitucionales se salgan del *corsete* procesal para mantener la integridad del orden constitucional.

2. *Conflictos al interior de la rama judicial*

Otros casos *sui generis* son los conflictos al interior del Poder Judicial. Un ejemplo de ello es lo que llaman en América Latina “choque de trenes” dentro de la rama judicial. Así ocurrió más de una vez cuando la Corte Suprema de Colombia ignoró una sentencia de la Corte Constitucional en relación con una tutela.

Tales conflictos deberán alimentar la reflexión de que las competencias de una Corte Constitucional frente a los demás órganos judiciales lleva consigo implícitamente el poder de declarar nulas las sentencias de los demás órganos judiciales por desacato. Si consideramos que la Corte Constitucional es la voz auténtica, o por lo menos la máxima autoridad en cuanto a la interpretación constitucional, parece lógico fundamentar tal poder de una Corte Constitucional.

3. *La solución de conflictos entre órganos de un Estado mediante una jurisdicción supranacional*

Otro conflicto *sui generis* se refiere a la solución de controversias entre órganos de un Estado mediante una jurisdicción supranacional. Ejemplo muy espinoso presenta la intervención de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso de la reforma constitucional en Nicaragua.³⁵ Los acuerdos de la Comunidad Centroamericana otorgan a esta Corte una competencia políticamente controvertida para intervenir en conflictos entre las ramas de un Estado miembro, en pro de ciertos principios del Estado de derecho democrático en términos del Protocolo de Tegucigalpa. En este caso, una jurisdicción supranacional calificó una reducción con-

³⁵ Véase Lobo Lara, F. D., *Conflictos entre poderes del Estado*, 2005, con amplia documentación.

siderable de los poderes del presidente, ratificada por la Corte Suprema de Nicaragua, como lesión de “equilibrio entre los poderes del Estado”. Era otra forma de “choque de trenes”, esta vez entre la Corte Suprema de Nicaragua, por un lado, y la Corte Centroamericana de Justicia, por el otro. La autoridad de la Corte Suprema en el derecho interno no elimina —desde la perspectiva del derecho internacional— la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Centroamericana. Es ciertamente un caso delicado, pero sí documenta cuán importante es reflexionar sobre los límites del poder modificador de la Constitución en cuanto a cambiar el equilibrio de poderes.

También es de mayor interés la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú.³⁶ En el contexto europeo, la Convención Europea de Derechos Humanos consagra el derecho de cada persona a un proceso imparcial.³⁷ Si hay una destitución de un juez u otra intervención en la administración de justicia por motivos políticos, bien sea por parte del Parlamento o del Poder Ejecutivo, tal acto violaría esa garantía. Entonces daría espacio a una intervención de la Corte Europea de Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIONES

La resolución de controversias entre los órganos siempre tiene que reflejar la relojería constitucional de los poderes, tal como se encuentra en vigencia. Así, todo depende de cómo la carta magna de cada uno de los países ordene la repartición de poderes. Las controversias constitucionales se refieren primordialmente a la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o más bien a la protección de minorías políticas. Conflictos que implican a la rama judicial se encuentran por ahora fuera de foco. Pero la confianza en que el Poder Judicial pueda defenderse con asaltos inconstitucionales sin mecanismos específicos, no parece siempre bien fundada. En el contexto latinoamericano se han dado ciertos conflictos implicando al Poder Judicial, como en el caso de la destitución de

³⁶ CIADH, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca et al. vs. Perú)*, sentencia del 31 de enero de 2001.

³⁷ Artículo 60., párrafo 1, de la CEDH.

magistrados por motivos políticos. Vale la pena reflexionar si el sistema de jurisdicción constitucional debería presentar un fuero idóneo para la resolución de conflictos de esta índole. Quizá la sola existencia de tal fuero pueda operar con efecto disuasivo.

De todas maneras, podemos decir que hoy en día la justiciabilidad de la repartición de poderes constituye la columna vertebral del equilibrio constitucional y por ende del Estado de derecho moderno.